

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se propone una única modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que tiene una mera finalidad aclaratoria.

Concretamente, la modificación afecta al artículo 33 de la ordenanza fiscal, que se refiere al cierre registral.

La Ordenanza Fiscal reguladora del IIVTNU, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, estableció que el Registro de la Propiedad no practicará la inscripción correspondiente a ningún documento que contenga acto o contrato determinante de las obligaciones tributarias de este impuesto, sin que se hubiera presentado previamente, alguno de los siguientes documentos:

- a) El ejemplar de la autoliquidación con la validación bancaria del ingreso.
- b) La declaración tributaria debidamente sellada en las oficinas municipales.
- c) La comunicación a que se refiere el artículo 27 de la propia ordenanza fiscal.

En el caso de las transmisiones mortis-causa no existe la comunicación del artículo 27, pues dicha comunicación la debe realizar el adquirente, en transmisiones onerosas, y el transmitente, en las gratuitas. En una transmisión gratuita el transmitente es el causante, por lo que es inviable que pueda producirse dicha comunicación.

Siendo esto así, la inscripción en el Registro de la Propiedad, en transmisiones *mortis-causa* solo podría tener lugar cuando conste acreditada la presentación de la autoliquidación o la declaración tributaria.

La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 17 de enero de 2020 ha establecido que «La solicitud de prórroga puede considerarse, a efectos de levantamiento del cierre registral, equiparable a la declaración tributaria, siempre y cuando el

documento en el que se solicita la prórroga contenga, al menos, determinados datos, como la indicación de la persona heredera o herederas, el nombre del causante y la fecha del fallecimiento, así como referencia a la finca transmitida...».

La anterior Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado equipara la prórroga del plazo para el pago que establece el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el caso de las transmisiones *mortis-causa* a las declaraciones tributarias, siempre y cuando la solicitud de prórroga tenga un contenido mínimo, como es la relación de herederos, el nombre del causante y la fecha de fallecimiento y referencia a las fincas transmitidas.

Ahora bien, debe tenerse presente que el efecto que produce una declaración tributaria, nada tiene que ver con la prórroga del plazo para el pago.

En efecto, en el caso de una declaración tributaria, que se presenta en los casos de no sujeciones o exenciones al impuesto, si la Administración Municipal considera que no concurren las circunstancias requeridas para poder reconocer la no sujeción o exención solicitada, procederá a practicar la correspondiente liquidación tributaria, con los intereses de demora correspondientes.

Sin embargo, la solicitud de prórroga no exime al sujeto pasivo de la obligación de practicar autoliquidación antes del transcurso del plazo total finalmente concedido. Al contrario, en el caso de que no cumpla dicha obligación en el plazo indicado la Administración Municipal iniciará las actuaciones inspectoras correspondientes, con la imposición de las sanciones que procedan. Procedimiento que resulta más costoso para el Ayuntamiento.

Por tanto, equiparar la declaración tributaria con la prórroga del plazo para el pago, implica tratar de la misma manera, desde el punto de vista de cierre registral, a quien cumple con su obligación de pagar, declarar o comunicar la transmisión que a quien aún tiene pendiente dicha obligación. Y es por ello que, con la modificación que se propone, se pretende clarificar que la prórroga del plazo para el pago no puede equipararse a la declaración tributaria.

También, con la misma finalidad clarificadora, se añade que en aquellos casos en los que se solicita el aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda tributaria devengada, al impreso de autoliquidación (sin ingreso de importe alguno) deberá adjuntarse la correspondiente solicitud de aplazamiento o fraccionamiento debidamente formalizada.

Por último, señalar que el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera exige, en la fase de elaboración y aprobación de las disposiciones legales y reglamentarias que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, una valoración de sus repercusiones y efectos, supeditándose de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En términos similares se pronuncia el artículo 59 de las Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Madrid. Teniendo en cuenta que la propuesta que se propone tiene carácter técnico y no presenta contenido económico no es necesaria la elaboración de la mencionada memoria económica.

De conformidad con lo expuesto y, a tenor de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y, asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.2.1.c) de los Estatutos de la Agencia Tributaria Madrid, aprobados por Acuerdo Plenario de 22 de diciembre de 2008, corresponde a la Junta de Gobierno Local, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, previo informe de la Asesoría Jurídica, la aprobación de los proyectos inicial y definitivo de ordenanzas, y al Pleno, previo dictamen de la Comisión Permanente de Hacienda y Personal y de Economía, Innovación y Empleo, la aprobación definitiva de la norma.

En su virtud, se propone la aprobación del proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que figura en el anexo.

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID